



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-22-703-2013-00013-00

Demandante. Coogrodescor

Demandado. José Humberto Román Rangel y Otro

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial contentivo de poder allegado por la parte demandada, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 14 de mayo de 2021 mediante el cual se terminó la demanda de la referencia.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea82847c209466db1d9abb73b11a10f4608989dfe45fcb57f23a2bde0c38c2**

Documento generado en 14/03/2024 04:13:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 14 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OMAR MADRID MARROQUIN

DEMANDADO: ANA GUERRA GONZALEZ y OTROS

RADICADO: 23.001.40.22.703.2015.00092.00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 18 de agosto de 2015, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **ANA GUERRA GONZALEZ, ALBEIRO MARTINEZ MORALES y SANDRA PEREIRA GARCES**, dentro del presente

asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito, así:

• **CAPITAL: (\$1.837.000.00) Pesos m/cte.**

VALOR	% INTERES MORA MES	INT. DIARIOS	F. INICIAL	F. FINAL	TOTAL DIAS	TOTAL
						INTERES
1.837.000	2,30%	1.408,37	15/3/2022	31/3/2022	16	22.534
1.837.000	2,38%	1.457,35	1/4/2022	30/4/2022	29	42.263
1.837.000	2,46%	1.506,34	1/5/2022	31/5/2022	30	45.190
1.837.000	2,38%	1.457,35	1/6/2022	30/6/2022	29	42.263
1.837.000	2,66%	1.628,81	1/7/2022	31/7/2022	30	48.864
1.837.000	2,66%	1.628,81	1/8/2022	31/8/2022	30	48.864
1.837.000	2,66%	1.628,81	1/9/2022	30/9/2022	29	47.235
1.837.000	3,07%	1.879,86	1/10/2022	31/10/2022	30	56.396
1.837.000	3,22%	1.971,71	1/11/2022	30/11/2022	29	57.180
1.837.000	3,45%	2.112,55	1/12/2022	31/12/2022	30	63.377
1.837.000	3,60%	2.204,40	1/1/2023	31/1/2023	30	66.132
1.837.000	3,77%	2.308,50	1/2/2023	28/2/2023	27	62.329
1.837.000	3,85%	2.357,48	1/3/2023	31/3/2023	30	70.725
1.837.000	3,92%	2.400,35	1/4/2023	30/4/2023	29	69.610
1.837.000	3,78%	2.314,62	1/5/2023	31/5/2023	30	69.439
1.837.000	3,72%	2.277,88	1/6/2023	30/6/2023	29	66.059
1.837.000	3,67%	2.247,26	1/7/2023	31/7/2023	30	67.418
1.837.000	3,59%	2.198,28	1/8/2023	31/8/2023	30	65.948
1.837.000	3,50%	2.143,17	1/9/2023	30/9/2023	29	62.152
1.837.000	3,31%	2.026,82	1/10/2023	31/10/2023	30	60.805
1.837.000	3,19%	1.953,34	1/11/2023	30/11/2023	29	56.647
1.837.000	3,13%	1.916,60	1/12/2023	31/12/2023	30	57.498
1.837.000	2,91%	1.781,89	1/1/2024	31/1/2024	30	53.457
1.837.000	2,91%	1.781,89	1/2/2024	29/2/2024	28	49.893
						1.302.384

ULTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA EN 04/05/2022:(\$5.166.049.00)
pesos m/cte.

• **TOTAL LIQUIDACION \$6.468.433**

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios actualizados, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL\$1.837.000,00

• Más intereses moratorios menos abonos aprobados por el despacho\$3.329.049,00

• Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2024.....\$1.187.015,00

GRAN

TOTAL:.....\$6.353.064,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-03-16 - 2024-02-28

Capital: 1,837,000.00

Radicado 00092-2015 (703)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	1,837,000.00	Número de Años	1.96
Intereses Moratorios	1,187,015.56	Número de Meses	23.51
Total	3,024,015.56	Número de Días	715

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0256	2022-03-16	2022-03-31	16	18.470	2.059	19,798.79	19,798.79
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	38,343.93	38,343.93
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	40,858.68	40,858.68
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	40,754.16	40,754.16
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	43,733.76	43,733.76
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	45,414.76	45,414.76
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	46,161.48	46,161.48
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	49,679.57	49,679.57
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	50,030.64	50,030.64
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	54,919.70	54,919.70
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	56,952.50	56,952.50
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	53,384.07	53,384.07
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	60,289.13	60,289.13
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	59,190.21	59,190.21
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	59,344.62	59,344.62
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	56,579.51	56,579.51
0945	2023-07-01	2023-07-31	31	29.360	3.088	57,826.13	57,826.13
1090	2023-08-01	2023-08-31	31	28.750	3.033	56,800.85	56,800.85
1328	2023-09-01	2023-09-30	30	28.030	2.968	53,763.96	53,763.96
1520	2023-10-01	2023-10-31	31	26.530	2.831	53,018.17	53,018.17
1801	2023-11-01	2023-11-30	30	25.520	2.738	49,593.87	49,593.87
2074	2023-12-01	2023-12-31	31	25.040	2.693	50,432.83	50,432.83
2331	2024-01-01	2024-01-31	31	23.320	2.531	47,400.17	47,400.17
0150	2024-02-01	2024-02-28	28	23.310	2.530	42,744.07	42,744.07
Totales			715			1,187,015.56	1,187,015.56

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL\$1.837.000,00

- Más intereses moratorios menos abonos aprobados por el despacho\$3.329.049,00
- Más intereses moratorios actualizados calculados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 28 de febrero de 2024.....\$1.187.015,00

GRAN

TOTAL:.....\$6.353.064,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b402f85062983055065fc95ff9d01030264a49555457b50060059bc449ab3b9**

Documento generado en 14/03/2024 03:07:38 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 14 de marzo de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente nombrar curador ad litem por encontrarse vencido el término del emplazamiento. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2016-00858-00
Demandante	Manuel Francisco Mendoza García María José Diaz González
Demandado	Josefa Duarte Bastidas Y Personas Indeterminadas

En el proceso de la referencia, se advierte que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, se encuentra vencido, hallándose pendiente nombrarle curador Ad – Litem.

En consecuencia, lo procedente en el asunto es designar curador Ad – Litem, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48° del Código General del Proceso, para que represente a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor al **Dr. DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS**, identificado con C.C. 92.522.201 de Sincelejo. Y T.P. 102.050 del C. S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de las personas indeterminadas o que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, de conformidad a lo establecido en el numeral 9° del artículo 48 del código general del proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquese la designación al correo electrónico email: deaabogadosnotijudicial@gmail.com y delaespriellaabogados@hotmail.com, registrado en este despacho para recibir correspondencia, enviándole el traslado del expediente digital para que ejerza su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b005b0c693ab8382bb3d18bd99b68ce9e3cb6e77454a22aacc861639463133**

Documento generado en 14/03/2024 02:46:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 14 de marzo de 2024.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. del trabajo de partición presentado por el Dr. LUIS ELIAS ZABALA MARTINEZ, partidor designado, el cual está pendiente resolver acerca de su aprobación. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSE MANUEL HERRERA SEÑA Y OTROS
CAUSANTE: GUILLERMO DUQUE HERRERA CONTRERAS
RADICADO: 23.001.40.03.002-2017-00416-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por el Dr. LUIS ELIAS ZABALA MARTINEZ dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por el partidor designado DR. LUIS ELIAS ZABALA MARTINEZ dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3435bf61700146917bc4463ec6f0598a7ca76f9e4d6ff8ec6287561649e4d7**

Documento generado en 14/03/2024 08:44:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería 14 marzo de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de inmovilización del vehículo.

MARY MARTINEZ SAGRE

secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERIA CORDOBA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00418-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	CARLOS AUGUSTO LOPEZ IBÁÑEZ

Revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que aún no se ha realizado la inmovilización del vehículo de placas FDW29E, marca KYMCO 125 AGILITY DIGITAL 125 CC, clase MOTOCICLETA, color ROJO, año 2017, a pesar del envío del oficio a la entidad correspondiente, es por ello, que esta judicatura requerirá al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda acatar la orden de aprehensión del bien descrito.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de aprehensión del del vehículo de placas FDW29E, marca KYMCO 125 AGILITY DIGITAL 125 CC, clase MOTOCICLETA, color ROJO, año 2017, comunicada en el asunto, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79507294583477860c4f05ff92d33849a08e383a86f946fec415d02efd35649a**

Documento generado en 14/03/2024 02:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 14 de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso Ejecutivo singular de la referencia, vencido el término de suspensión del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00079-00
Demandante	RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ Y OTRO.
Demandado	CRISTINA ALVAREZ CANCHILA

En el presente asunto se observa que mediante providencia calendada 14 de junio de 2023, esta agencia judicial dispuso la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, por lo que, fenecido el término, se hace necesario reanudar el proceso.

Para considerar se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 163 del Código General del Proceso, sobre la reanudación:

“...Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

De otra parte, al no existir pronunciamiento de las partes sobre el acuerdo de pago indicado en el escrito de suspensión, se requerirá a las partes para que manifiesten si se dio cumplimiento al acuerdo de pago y es procedente la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la **REANUDACIÓN** del presente proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que manifiesten al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo de pago y es procedente la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b6b8deb244103fb91c4f48ca938e93d11fd21f2f753d6edf6bb8d1df3de59**

Documento generado en 14/03/2024 02:45:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 14 de marzo de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente la liquidación de las costas en este asunto, pero aún está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00148-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: CLAUDIA BUELVAS SERPA
DEMANDADO: FERREZ EVANGELISTA GALVAN CABRERA**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$3.700.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cb5482ed997c80685d98b6ba94279f580830ff166ac6c502e16236bc076368**

Documento generado en 14/03/2024 08:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Febrero 14 de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso verbal de pertenencia, en el cual se vislumbra que la valla instalada en el predio materia de prescripción, no cumple con todos los requisitos exigidos por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

AUTO DECIDE

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal Especial De Titulación De La Posesión -Ley 1561/2012-	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00849-00
Demandante	Victor Manuel Guzmán Rodríguez, Guillermina Del Carmen Guzmán Rodríguez Y Mercy Del Carmen Guzmán Ortega
Demandado	Julio Cesar Pernet Rodríguez, Roque Jacinto Guzmán Ortega Y Personas Indeterminadas

En el proceso verbal de pertenencia de la referencia en auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y la instalación de la valla en el predio objeto de usucapión. No obstante, a la fecha la parte demandante aun no aporta las fotografías de la valla ni hay constancia de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de quince (30) días aporte las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., donde se puede apreciar fácilmente su contenido, a fin de continuar con la etapa procesal del emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual es indispensable el contenido correcto del aviso instalado en el inmueble y realice todos los trámites para la inscripción de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte las fotografías de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. que permita apreciar su

contenido, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. igualmente realice los trámites para que logre el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de no aportarse nuevamente las fotografías se le dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, y se terminará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08c6f2bef45b826e0117e3c67c10a8e020730f307c8c84ed7b8bf0dfde6890**

Documento generado en 14/03/2024 02:44:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, marzo 14 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud., de la nulidad presentada en este asunto por el Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA como apoderado judicial de los señores ANA CECILIA ATENCIA PITALÚA, LIBIA ESTHER ATENCIA PITALÚA, MARIELA DE LA CRUZ ATENCIA PITALUA, ANIBAL JOSÉ ATENCIA PITALÚA y ATILANO MANUEL ATENCIA PITALÚA. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: UBALDO MANUEL CASTRO ATENCIA
DEMANDADOS: SUCESION DE ATILANO MANUEL ATENCIA CASTRO
RADICACION 23.001.40.03-002.2023-00079-00

El Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA, en calidad de apoderado judicial de los herederos ANA CECILIA ATENCIA PITALÚA, LIBIA ESTHER ATENCIA PITALÚA, MARIELA DE LA CRUZ ATENCIA PITALUA, ANIBAL JOSÉ ATENCIA PITALÚA y ATILANO MANUEL ATENCIA PITALÚA, presenta nulidad en este asunto.

Por ser viable la nulidad propuesta se procederá a correr traslado de la misma de conformidad con lo establecido en el Art. 134 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - TENGASE al Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA, como apoderado judicial de los herederos ANA CECILIA ATENCIA PITALÚA, LIBIA ESTHER ATENCIA PITALÚA, MARIELA DE LA CRUZ ATENCIA PITALUA, ANIBAL JOSÉ ATENCIA PITALÚA y ATILANO MANUEL ATENCIA PITALÚA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. – DE la nulidad invocada por el Dr. MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA, córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante. (Art. 134 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10db4e199c4ed8d9b231934f24262e7cc6449bace71e5dc51d001bdfcf920dc8**

Documento generado en 14/03/2024 08:45:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 14 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BBVA DE COLOMBIA
APODERADO	REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO	EUCARIS GAVIRIA BLANDON
RADICADO	23.001.40.03.002-2023-00472-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga la parte demandada EUCARIS GAVIRIA BLANDON en cuenta corriente y de ahorro en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA y cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Décrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada EUCARIS GAVIRIA BLANDON en el Banco COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$92.236.000.-

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0670946dfbf23a373dc759b3948ebcd4c44eb625ca53e3fe3a48b2dafd40215**

Documento generado en 14/03/2024 08:47:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Doce (12) de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00197-00

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA

DEMANDADO: LILIANA MARCELA VARGAS VALERIO

La entidad R.C.I. COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra de la señora **LILIANA MARCELA VARGAS VALERIO**.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones si bien informa como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado esta difiere de la suministrada por la parte demandada en el formulario de inscripción., y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
- En el poder anexado, no se especifica cual es la dirección de correo electrónico de la apoderada, tampoco se puede constatar por esta razón si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 CGP, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDFCR6JJV

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a988abf7b31a488a8846bedddb1ba03bcfc47bb7dd9be63839468b0e3afbfc10**

Documento generado en 14/03/2024 02:43:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00210-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO CC. 72225890
DEMANDADO: PABLO MANUEL MARTINEZ PEREZ CC. 73006717

Estudiada la demanda de la referencia, se tiene que el **BANCO DE BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en contra del señor **PABLO MANUEL MARTINEZ PEREZ**, y de conformidad en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que este despacho es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, incoada por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderada judicial contra el señor **PABLO MANUEL MARTINEZ PEREZ**, en consecuencia:

- Líbrese orden de aprehensión del bien con garantía prendaria de placas **FUW015**, marca **HYUNDAI**, línea **ACCENT**, clase **AUTOMOVIL**, No Chasis **9BHCP41CBPP261830**, color **BLANCO ATLAS**, servicio PARTICULAR, modelo **2023**.

Comisionar al Inspector de Transito del Municipio de Montería, de conformidad a lo preceptuado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, a fin para que proceda aprehensión de estos automotores y ponerlos a disposición en los parqueaderos asignados en la solicitud, o en los parqueaderos judiciales dispuestos para ello, por la administración judicial de la Rama Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, identificada con C.C. **72.225.890** y T.P. **101.835** del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8076f6f6131a5cb2fb907d28c62fc7e31beca3563785d64246fec5bcfda3e4af**

Documento generado en 14/03/2024 02:42:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 14 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la presente demanda, pendiente resolver sobre la admisión. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal pertenencia (ley 1561 de 2012)

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00121-00

Demandante: Dominga del Carmen Plaza Sánchez

Demandado. Rosalba Agamez Argel y otros

Asunto. Ordena oficiar previo a calificación de la demanda Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Tratándose este asunto de una demanda verbal de pertenencia ajustada a la Ley 1561 de 2012, tal como se indica en el escrito demandatorio, procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 12 de la mencionada Ley y entonces ordenará oficiar a las entidades ahí señaladas con la finalidad que se pronuncien sobre lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la mencionada Ley en un término máximo de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a las siguientes entidades: **POT, ANT, IGAC, Fiscalía General De La Nación Dependencia Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio (ley 1708 de 2014), Registro De Tierras Despojadas Y Abandonadas Forzosamente (Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas), Oficina De Atención Del Riesgo Y Desastre Municipal Montería, Y Comité Local De Atención Integral A La Población Desplazada Y/O Comité Local De Justicia Transicional de la Alcaldía de Montería,** para que suministren según su competencia la información contemplada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 ibidem, respecto al bien inmueble con M.I. **#140-26899** ubicado en la Calle 43 # 1C-77 Barrio Sucre de Montería-Córdoba.

SEGUNDO. Las anteriores entidades deberán rendir informe con la información requerida en un término máximo de **quince (15) días**.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior y recibida la información requerida, ingrese al despacho para su calificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e9d2953c95692db0ff52c95cf2f06289dac3ef04aa7dca3acbf145ccfbfd31**

Documento generado en 14/03/2024 08:26:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 14 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00140-00

Demandante: Gladys Maria Buelvas Ayala

Demandado. Arneth Antonio Negrete Sena y personas indeterminadas

Asunto. Inadmisión

Se procede a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

1. El demandante debe identificar a plenitud la parte demandada incluyendo su número de identificación
2. Debe aportarse actualizado el certificado de avalúo catastral del inmueble a usucapir, con la finalidad de determinar la cuantía de este asunto.
3. El demandante deberá especificar la norma aplicable a este asunto, ley 1561 de 2012 o CGP
4. Deberá el demandante aportar el certificado especial de pertenencia que expide para estos asuntos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
5. Deberá el demandante aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de esta pretensión.
6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado (i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente solicitud, para que la parte actora allegue el certificado antes mencionado, en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (5) días** para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d15ac539da47176a6ed7dc8b36becb01f775e032e5bae147a644a130df40e2a**

Documento generado en 14/03/2024 08:27:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 14 de marzo de 2024

Al despacho de la señora juez la presente demanda a fin de que realice el estudio sobre la admisión de esta solicitud de prueba extraproceso. Provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: prueba extra proceso

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00163-00

Demandante: EXCELCREDIT S.A.

Demandado. REINALDO CARVAJAL MENDOZA

Asunto. Inadmisión

De entrada, se advierte la necesidad de inadmitir la presente solicitud, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- La parte solicitante omitió hacer el envío de la solicitud de interrogatorio de parte a la dirección de notificaciones de la interrogada, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- No es claro para el despacho la pretensión de esta prueba extraproceso, pues además de absolver un interrogatorio, el solicitante aparentemente también pretende exhibición de documentos y lograr declaratoria por parte de este despacho, lo cual conlleva a una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual deberán modificarse las pretensiones esbozadas en este asunto.
- Omite indicar el solicitante la cuantía que estima en este asunto.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en el Decreto mencionado, esta agencia judicial inadmitirá la prueba anticipada en estudio, otorgando el término legal de **cinco (05) días** para que el actor subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de prueba extraproceso de la referencia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al actor el termino de **cinco (05) días** para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81981789fc802a134167b14b0d0386eccf887c6f6b4af86f571cadd7c071314b**

Documento generado en 14/03/2024 03:00:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Marzo 14 de 2024.

Señora Juez, en la fecha le informo a Ud. que el término para subsanar la presente demanda se encuentra vencido y una vez revisado el correo institucional del Despacho y la plataforma Tyba, la misma no fue subsanada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CRUZ ELENA VASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: RAFAEL MARIA MILANES TENORIO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024-00169-00

Se encuentra a Despacho demanda verbal, la cual fue inadmitida según auto de fecha Marzo 04 de 2024, como la parte demandante no subsanó los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de plano de conformidad a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE.

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal presentada por CRUZ ELENA VASQUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Hágasele entrega de la solicitud y de sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, archívese lo actuado, previa desanotación del libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ.**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4111cf43b0d615dbe72c000ae3c31448bfb78bad7f9d4d1aea0ce33685274ff4**

Documento generado en 14/03/2024 08:46:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 14 de marzo de 2024

Al despacho de la juez, el presente asunto para que se pronuncie sobre el mandamiento de pago deprecado, provea.

Mary Martínez Sagre
secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00171-00

Demandante: RAMIRO EMIL BARRIOS DE ORO

Demandado. MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO

Asunto. Inadmisión

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por lo siguiente:

1. Se allega con la demanda pantallazo de correo electrónico a través del cual se pretende otorgar poder a un profesional del derecho, no obstante, este carece de los requisitos exigidos en el artículo 74 y ss del CGP aunado a los requeridos en la ley 2213 de 2022, el requisito del poder es anotado en el art 84 numeral 1 del C.G.P.
2. El demandante omite informar al despacho en poder de quien se encuentra el título valor original que se presenta en este caso para su ejecución. (art 245 del CGP)

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería** haciendo uso del artículo 90 del CGP, inadmitirá la demanda y concederá el término legal para subsanar, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KZ

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b0c51fd932b9c308bf54a98ebd2cf90e2496de068f7d0203a2946d8d7d1ef**
Documento generado en 14/03/2024 08:27:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 14 de marzo de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia (art 375 cgp)

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00180-00

Demandante: Merly Piedad Quiñonez Morales

Demandado. Libardo Villalobos Enamorado, Ramiro Luis Cogollo Sánchez y personas indeterminadas

Asunto. Inadmisión

Se procede a inadmitir la presente demanda por los siguientes motivos:

1. No se especifica el área que se pretende prescribir, atendiendo que según los hechos de la demanda se
2. Debe aportarse actualizado el certificado de avalúo catastral del inmueble a usucapir, con la finalidad de determinar la cuantía de este asunto
3. Deberá el demandante aportar actualizado el certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de esta pretensión
4. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado (i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es por lo anterior, que se hará uso del artículo 90 del CGP, y se inadmitirá la presente solicitud, para que la parte actora allegue el certificado antes mencionado, en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de **cinco (5) días** para que subsane las falencias indicadas por el despacho, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1be461d78592e9f5ba7cb7276a6c8a1fb5c35da69185f679907b00766d4ff0**

Documento generado en 14/03/2024 03:01:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 14 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso verbal de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	23-01-40-03-002-2024-00189-00
Demandante	NELSY ROSAURA MILLÁN CASTILLA
Demandado	FRANCISCO JAVIER GARCÍA HERRERA Y NORMELYS MENDOZA REALES.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado, promovida por NELSY ROSAURA MILLÁN CASTILLA, a través de apoderado judicial, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*“...En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás*

procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de seis (6) meses, prorrogable por dos meses, además que el canon mensual de arrendamiento es la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000), y que, haciendo las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, a la fecha corresponde a **NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$9.000.000)

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000.00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia. a través de la Oficina Judicial, previa desanotación de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0815f4b52926ccdf3bcc6a3d34155f4e0bd6865360d0011d5f7a177e9bf545ed**

Documento generado en 14/03/2024 02:40:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 14 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que se encuentra pendiente proveer en torno a varios memoriales presentados por las partes en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: JAIRO ANTONIO VERGARA BUSTOS
ACREEDORES: BANCO FALABELLA S.A Y OTROS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00903-00

Una vez revisado el expediente de la referencia el cual se encuentra a despacho se tiene que se encuentran pendiente por resolver memoriales de la siguiente manera:

En primer lugar, se tiene que el deudor JAIRO ANTONIO VERGARA BUSTOS a través de memorial solicitó copia digital de los autos de fecha 10 de noviembre de 2021 y auto de fecha 26 de enero de 2022, y/o copia digital de todo el expediente, ello con la finalidad DE acatar los requerimientos realizados. Frente a tal pedimento el despacho encuentra que ello es procedente, por lo que se ordenará que por secretaría se remita copia digital del expediente al deudor.

De otra parte, obra memorial a través del cual el deudor VERGARA BUSTOS solicita información a fin de poder sufragar el pago de los honorarios provisionales fijados en auto que admitió la liquidación patrimonial, a la entidad liquidadora. Revisado el expediente se avizora que a través de auto de fecha 10 de noviembre de 2021 entre otras se dio apertura el presente proceso de liquidación patrimonial, y además se designó como liquidador a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, y en efecto se advierte que se designaron honorarios provisionales en la suma de \$300.000, razón por la cual se requerirá a la entidad designada a fin de que aporte al despacho los datos de cuenta bancaria de su manejo para que se pueda suministrar los gastos fijados por parte del deudor.

De otro lado se advierte, escrito a través del cual Banco Colpatria-Acreedor- realizo cesión de crédito a Serlefin S.A.S por contrato de compraventa de cartera por lo que las acreencias presentadas dentro del proceso de liquidación patrimonial fueron cedidas a ésta. Frente a ello, el despacho por encontrarse ajustado a derecho se procederá a admitir la cesión presentada y por lo tanto se tiene Serlefin S.A.S para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Cedente.

Así mismo, obra memorial a través del cual el representante legal de Serlefin S.A.S le otorga poder al abogado Oscar Iván Acuña Fandiño, por lo que el despacho por encontrarse ajustado a derecho procederá reconocerle personería jurídica al citado profesional para que represente los intereses de la sociedad arriba anotada.

En igual sentido, se advierte memorial presentado por el abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez en el que aporta memorial poder en el que el representante legal del acreedor Banco Davivienda S.A le otorga poder, por lo que igualmente por encontrarse ajustado a derecho se procederá por el despacho a reconocérsele personería jurídica al citado profesional para que represente los intereses del banco citado.

De otro lado, el deudor en el presente proceso a través de memorial solicita se le designe liquidador, petición esta que se negará por cuanto como arriba se indicó a través de auto de fecha 10 de noviembre entre otras, se designó como liquidador a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios.

Finalmente, se avizora memorial presentado por parte del abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, a través del cual renuncia al poder que le fuera conferido por parte de Banco Davivienda S.A. En ese sentido, se admitirá la renuncia presentada pues reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir al deudor señor JAIRO ANTONIO VERGARA BUSTOS a través de correo electrónico copia digital del presente expediente.

SEGUNDO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS entidad designada como liquidador en el presente asunto, a fin de que aporte al despacho los datos de cuenta bancaria de su manejo en aras de que se pueda suministrar los gastos de honorarios provisionales fijados por el despacho y a cargo del deudor.

TERCERO: ADMITIR la cesión de crédito presentada y por lo tanto se tiene a SERLEFIN S.A.S para todos los efectos legales, como nuevo acreedor y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco Colpatria S.A. en el presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO para que represente los intereses de SERLEFIN S.A.S, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ para que represente los intereses de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por el deudor JAIRO ANTONIO VERGARA BUSTOS de designar liquidador en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ADMITIR la renuncia de poder informada al Despacho por parte del abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, como apoderado de Banco Davivienda S.A, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e43806f50f86dfb8ef584004fcca69b4bc61c67eb7f96a701111c3bee3c39**

Documento generado en 14/03/2024 09:41:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Marzo 14 de 2024.

Al Despacho el proceso de la referencia informándose que a través de auto de fecha 24 de enero de 2024 se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del Oficio proveniente del Banco de Occidente respecto al embargo decretado en este proceso. De igual manera fueron recibidos los oficios procedentes del Banco SUDAMERYS, SCOTIBANK- COLPATRIA, CAJACOPI, COOSALUD, SALUD TOTAL, BANCO AV VILLAS Y EPS SANITAS pronunciándose acerca de la orden de embargo emitida por esta dependencia judicial. Sirvase proveer.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO DE ORTOPEDIA ESPECIALIZADA Y RECONSTRUCCIÓN
ARTICULAR CORA S.A.S
DEMANDADA: CLINICA MONTERÍA S.A
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00641-00
ASUNTO: RESUELVE SOBRE DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el presente expediente se advierte que a través de auto de fecha 17 de enero de 2024, el despacho decretó las siguientes medidas cautelares:

“

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posean la parte ejecutada CLINICA MONTERIA S.A. (NIT.891.001.122-8), siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, en cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias de Montería: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, AV VILLAS, NEQUI, DAVIPLATA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCOMPARTIR, GNB SIUDAMERIS, ITAU, MUNDO MUJER, PICHINCHA, OCCIDENTE, COLPATRIA, CREDIBANCO, SERFINANZA, BANCAMIA. Oficiese. Límitese la medida cautelar en la suma de \$76.000.000.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros, susceptibles de esta medida, que por cualquier concepto la parte demandada CLINICA MONTERIA S.A. (NIT.891.001.122-8), deba recibir de las siguientes entidades: SALUD TOTAL EPS, COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., FAMISANAR EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, COOSALUD, MUTUAL SER EPS, CAJACOPI EPS. COMPARTA, ASMET SALUD, EMDISALUD, EPS CPMNDOR, SEGUROS DEL ESTADO S.A., AXA COLPATRIA SA, LA PREVISORA S.A., POSITIVA S.A, MAPFRE S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., QEB SEGUROS S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Límitese el embargo en la suma de \$76.000.000.-

Remitidos los correspondientes oficios por parte de la Secretaría del Juzgado, se recibió de parte del Banco de Occidente contestación al oficio de embargo, de la siguiente manera:

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
Doctor (a): MARY MARTÍNEZ SAGRE
CR 30 NO 30 31
MONTERIA

Radicado: 23001400300220230064100
Oficio: 00076

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 22-01-2024, recibido el día 22-01-2024, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CLINICA MONTERIA SA	891001122	6.

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del párrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoría
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá



A través de auto de fecha 24 de enero de 2024, el despacho ordenó poner en conocimiento de la parte demandante el contenido del citado oficio.

El Dr. MARTIN CABEZA GALINDO, apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado se pronunció, pero, se pronuncia no sobre el oficio de Banco de Occidente si no al allegado también al proceso por parte del Banco GNB Sudameris, entidad que en lo referente a la medida se pronunció en los siguientes términos:

Montería, 22 De Enero 2024

Señor (a):
Mary Martínez Sagre
Juzgado Segundo Civil Municipal
MONTERIA - CORDOBA

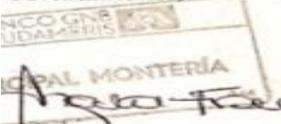
REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
OFICIO No 00076 del 22 de Enero 2024
Radicado No 23001400300220230064100
Demandante: CENTRO DE ORTOPEdia ESPECIALIZADA Y RECONSTRUCCION
ARTICULAR CORA S.A.S NIT 900.269.024-7
Demandado: CLINICA MONTERIA SA NIT 891001122-8

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual ese Despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea la **CLINICA MONTERIA S.A** identificada con Nit. **891.001.122-8**, para informarle que de acuerdo con los documentos que nos remite la entidad demandada, los recursos tienen carácter de inembargables, soportes que relacionamos a continuación, cuya copia remitimos para su conocimiento y determinación sobre la procedencia de la medida de embargo:

1. Carta de fecha 16 de Abril 2019 en la que Clínica Montería indica los argumentos de derecho respecto a la inembargabilidad de los recursos.

Debido a lo anterior y de conformidad con el Parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y la Circular 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en razón al carácter de inembargabilidad de los recursos no se ha embargado suma alguna.

Cordialmente,


FIRMA AUTORIZADA
BANCO GNB SUDAMERIS

El apoderado mencionado a lo antes manifestado, indico:

MARTIN DE JESUS CABEZA GALINDO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante por el presente muy respetuosamente me permito descorree el traslado del oficio aportado por el banco GNB SUDAMERIS y con base en ello formular ante ese despacho la siguiente solicitud:

1. PETICIÓN.

Ordenar al banco GNB SUDAMERIS a través de su Coordinadora de la oficina Montería, señora **ANGELA MARÍA FLOREZ VALENCIA**, la revocatoria por ilegal, de la comunicación emitida por ese banco, con fecha 22 de enero de 2024 dirigida a ese respetable despacho, y con base en ello exigir el cumplimiento inmediato de la orden de embargo emitida por su oficina con fecha 22 de enero de 2024, y enviada vía electrónica al citado banco, atendiendo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES DE HECHO, LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

- 2.1. De acuerdo con la comunicación mencionada, el banco de manera unilateral y sobre la base de una comunicación emitida por la demandada pretende pasar por alto la jerarquía constitucional que tiene el despacho de la Juez 2ª Civil Municipal de Montería, atendiendo una supuesta inembargabilidad de las sumas de dinero que tiene en su poder pertenecientes a la ejecutada, sobre la base de unas afirmaciones que no tienen ningún sustento jurídico, por las razones que a hechos seguidos nos permitimos expresar.
- 2.2. Las apreciaciones sobre la inembargabilidad de los recursos son hechas directamente por la EJECUTADA, no por un juez de la república o entidad institucional jurídicamente superior a la JUEZ 2ª CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.
- 2.3. La procuraduría general de la nación de Colombia, tiene como funciones constitucionales y legales, en virtud de los artículos 277 y 278 de la Constitución de 1991, tres funciones misionales:
 - 2.3.1. **Preventiva y de control de gestión:** dirigida a evitar que los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas, incurran en conductas sancionables o que impidan conductas violatorias del orden jurídico, económico y social. Así mismo, esta función está relacionada con la guarda y promoción de los derechos y deberes fundamentales del Estado y de la sociedad.
 - 2.3.2. **Intervención:** la Procuraduría General de la Nación tiene la facultad de representar a la sociedad, ante los órganos judiciales, defiende los intereses colectivos y de la sociedad y actúa como órgano de vigilancia de la constitucionalidad y legalidad ante cualquier órgano de la República.
 - 2.3.3. **Disciplinaria:** orientada a adelantar y decidir las investigaciones que por presuntas faltas disciplinarias se sigan contra los servidores públicos y los

- particulares que ejercen funciones públicas o manejan dineros del Estado, con el fin de propender por el ejercicio diligente y eficiente de la función pública.
- 2.4. En el anterior entendido esa corporación, no está por encima de un juez de la república, en la medida en que aquella es un ente de carácter administrativo disciplinario más, **NUNCA**, con competencias de interpretación o capacidad legal para revocar la orden que un órgano judicial realice en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales.
 - 2.5. En ese entendido, mucho menos es viable que el banco atendiendo al mero requerimiento de la parte ejecutada, que no tiene ningún tipo de autoridad sobre aquél, pretenda hacer ver más importante ese mandato privado, que la orden de un Juez de la República investido con facultades por la constitución y la ley para imponer sanciones y medidas cautelares.
 - 2.6. No obstante, lo anterior, si en gracia de discusión, hubiéremos de darle crédito a la aplicabilidad de la Circular 014 de la Procuraduría que envía la ejecutada al banco, para pretender sustraerse del cumplimiento de los mandatos judiciales, hace más de 3 años, hemos de atender el hecho de que la misma, no está haciendo alusión de forma específica a los fondos de la demandada CLINICA MONTERÍA S.A. NIT: 891.001.122-8, en tanto que el mismo se trata de una comunicación dirigida a los PROCURADORES DELEGADOS PARA ASUNTOS LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS, JUDICIALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, y en ningún aparte se menciona que ese deba ser aplicado a una clínica privada como lo es el ente jurídico demandado CLINICA MONTERÍA S.A. que según la Cámara de Comercio de Montería, aportada en pruebas con la demanda tiene el estatus de institución prestadora de servicios de salud (IPS).
 - 2.7. Este argumento, además, se sustenta con lo que la misma circular señala en el numeral 12, párrafo cinco (5), que textualmente dice: *"Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del FOSYGA hoy ADRES, ejecutadas dentro de procesos ejecutivos administrativos, laborales y civiles en los cuales se decreten medidas cautelares (...)";* (Negritas son del texto original), hace expresa referencia es a las cuentas maestras de las EPS para el manejo de los fondos del estado destinados para la salud, no de las cuentas que una clínica privada tenga para manejar sus dineros por ingresos por sus servicios particulares, clínicas que, además, en el entorno del sistema de salud tienen la calidad de IPS (Instituciones prestadoras de salud), más no tienen la categoría de EPS, ni sus recursos llegan a tener la connotación de pertenecer al estado, por lo que no puede pregonar maneja recursos de este último.
 - 2.8. Eso en concordancia con lo que el mismo numeral en el párrafo 13 dice: *"La norma en comento señala claramente que Las cuentas registradas se manejarán exclusivamente para el recaudo de cotizaciones del Régimen Contributivo de Salud y serán independientes de las que manejen los recursos de la entidad."* En el que se puede apreciar, claramente se aclara que se refiere a los dineros recibidos por **cotizaciones para el servicio de salud**, no de los dineros que una clínica privada reciba por los servicios propios e independientes de aquella.
 - 2.9. Es necesario recordar al despacho que en conformidad con la Ley 100 de 1993 se establece que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son entidades responsables de la afiliación, registro y recaudo de las cotizaciones de los afiliados, bajo la delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, lo que le da el estatus de manejar dineros del estado, más no son instituciones prestadoras de salud (IPS), y atendiendo a que esos recursos tienen una destinación específica que tiene connotación de manejo de derechos humanos, es por lo que se la ha dado por la Corte Constitucional el estatus de inembargabilidad.
 - 2.10. Ante el anterior escenario de hecho, es un desacierto absoluto la interpretación que se quiere dar por la demandada, de manera extensiva a la circular emitida por la procuraduría, que se cita para evadir el cumplimiento de la orden dada por esa judicatura o de cualquier despacho judicial.
 - 2.11. Por demás que como ya mencionamos se trata de una simple apreciación de la empresa ejecutada, fuera del entorno judicial que ese despacho lleva con el radicado en referencia.
 - 2.12. Ante todas estas consideraciones legales y constitucionales, solicitamos al despacho conceder lo pedido, por lo que me permito iterar la solicitud de que se sirva el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería, dar el curso legal a la presente.

Por su parte, las entidades SCOTIBANK- COLPATRIA, CAJACOPI, COOSALUD, SALUD TOTAL, BANCO AV VILLAS se abstuvieron de acatar la medida aduciendo que los dineros perseguidos tienen el carácter de inembargables.

La EPS SANITAS manifestó que los recursos embargados tienen su origen la prestación de servicios de salud, por lo que solicita se determine si la medida decretada recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS, es decir, el 100% o sobre la tercera parte de los mismos (33.3%).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, debe precisarse que al decretarse la medida cautelar sobre los dineros que posea la CLINICA MONTERIA S.A en las diferentes entidades bancarias y demás, el despacho hizo la advertencia de que **"siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida"**.

Ahora bien, es necesario traer a cita las reglas establecidas en el párrafo del artículo 594 del C.G.P en cuanto a embargos sobre dineros que tengan el carácter de inembargables, que dice:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida **deberá pronunciarse** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, **acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad**. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Entretanto, según la Sentencia T-172 de 2022 la Corte Constitucional sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, estableció que:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Excepciones de embargabilidad a recursos procedentes del Sistema General de Participaciones

(i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Las entidades, CAJACOPI, COOSALUD, SALUD TOTAL, al dar respuesta al oficio de embargo remitido por la secretaria de este despacho manifestaron que no era posible acatar la medida de embargo ordenada por esta dependencia judicial por cuanto los dineros depositados en la cuenta corresponden a recursos inembargables por tratarse de recursos del Sistema General de Seguridad Social y UPC, que tiene carácter parafiscal.

Habida consideración de tal circunstancia y como quiera que en el presente caso no se encuentra en ninguna de las excepciones que de conformidad con la ley y la jurisprudencia es admisible embargo de recursos inembargables, no procede el acatamiento de la medida cautelar, debiéndose oficiar por secretaria en tal sentido.

En se sentido, si bien el Banco de Occidente no informó al despacho cual era la fuente de los recursos que esa entidad maneja de la CLINICA MONTERIA S.A, pues solo manifestó que eran recursos inembargables, el despacho asume que al ser una Clínica la ejecutada los recursos que le maneja esa entidad bancaria deben ser del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Banco Sudameris, manifiesta que de conformidad a lo manifestado por la ejecutada en oficios que anexa, los recursos depositados en esa entidad corresponden a aquellos que tiene el carácter de inembargable, sin embargo, es la entidad la que debe conocer de donde provienen esos recursos y determinar su carácter a fin de establecer si es procedente el embargo y proceder de conformidad con la ley.

Por su parte, SCOTIBANK- COLPATRIA S.A, manifiesta que la Clinica Monteria se encuentra intervenida por la Superintendencia de Sociedades y por tanto es el juez del concurso es quien debe decidir sobre las medidas cautelares, al respecto ha de tenerse en cuenta que si de lo que se trata es que la Superintendencia Nacional de Salud dispuso la intervencion forzosa administrativa de la ejecutada, según Resolucion No 2319 del 22 de octubre de 2014, dicha medida fue levantada mediante Resolucion No 668 del 29 de febrero de 2016, tal como consta en el Crtificado de existencia y representacion legal que de la demandada fue aportado con la demanda, sin que a parezcan otras anotaciones respecto alguna liquidacion. Asi las cosas, se debiera acatar la medida siempre y cuando no se trate de dineros que tengan el carácter de inembargables de conformidad con ley y la jurisprudencia vigente.

Mientras tanto, la E.P.S. Sanitas manifestó que los recursos embargados tienen su origen la prestación de servicios de salud, por lo que solicita se determine si la medida decretada recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS, es decir, el 100% o sobre la tercera parte de los mismos (33.3%). A este respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 594 del Código General del Proceso.

“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicara como el de las empresas industriales.”

De acuerdo con la disposición anterior, se estima que como quiera que los dineros de que da cuenta la E.P.S Sanitas, provienen de la prestación del servicio de salud y siendo la Clínica Montería un particular, procede embargo de todo el ingreso bruto por tal concepto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría ofíciase al BANCO DE OCCIDENTE, CAJACOPI EPS, COOSALUD, SALUD TOTAL EPS, BANCO AV VILLAS informándole que la medida de embargo no procede sobre recursos inembargables por no encontrarse el presente caso en ninguna de las excepciones a la regla de inembargabilidad.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a GNB SUDAMERIS en el sentido que es la entidad la que debe conocer de donde provienen esos recursos y determinar su carácter a fin de establecer si es procedente el embargo y proceder de conformidad con la ley. Se advierte que la medida no recae sobre dineros que de conformidad con la ley tienen el carácter de inembargables.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a SANITAS EPS informándole que como quiera que los dineros de que da cuenta la E.P.S Sanitas, provienen de la prestación del servicio de salud y siendo la Clínica Montería un particular, procede embargo de todo el ingreso bruto por tal concepto.

CUARTO: Por secretaría ofíciase a SCOTIBANK- COLPATRIA S.A, en el sentido de que debiera acatar la medida siempre y cuando no se trate de dineros que tengan el carácter de inembargables de conformidad con ley y la jurisprudencia vigente, habida cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud levanto la intervención forzosa administrativa de la ejecutada mediante Resolución No 668 del 29 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc659942b1c34e4f0363a80d9a29acda20cd6cf977cf9e7860906db44a2f14**

Documento generado en 14/03/2024 09:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>